

San Carlos de Bariloche, 19 de febrero de 2026

**VISTO:** El expediente caratulado W.J.D.L.A. C/ P.P.G. S/ PRIVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PARENTALS/ EXPTE. N° BA-00494-F-2025.

**ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:** Corresponde determinar si esta Unidad Procesal resulta competente para continuar interviniendo en el presente proceso.

Por los fundamentos que seguidamente expondré, corresponde hacer lugar a la remisión solicitada.

La acción fue promovida por la señora J.d.l.Á.W., en representación de su hija O.X.W.P. (DNI 5., F.N. 2.), denunciando inicialmente domicilio en la ciudad de San Carlos de Bariloche (I0001).

Posteriormente, la actora informó el traslado junto a la niña a la ciudad de Viedma, manifestando no tener intención de regresar a esta jurisdicción, solicitando la remisión de las actuaciones al Juzgado competente de dicha ciudad, donde ya cuenta con patrocinio letrado (E0021).

El Ministerio Público Fiscal dictaminó que corresponde declarar la incompetencia de este Tribunal, conforme el art. 716 del Código Civil y Comercial de la Nación, por encontrarse el centro de vida de la niña en la ciudad de Viedma (E0023).

En igual sentido se expidió la Defensora de Menores e Incapaces, en ejercicio de la representación complementaria prevista por el art. 103 CCyC, quien propició la remisión de las actuaciones al órgano jurisdiccional competente del lugar de residencia actual de la niña (E0024).

El art. 716 del CCyC establece que, en los procesos vinculados con la responsabilidad parental y demás cuestiones que involucren derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida. Por su parte, el art. 10 inc. e) del Código Procesal de Familia establece idéntica solución.

El centro de vida es el ámbito donde la persona menor de edad desarrolla su vida cotidiana y mantiene sus vínculos afectivos, sociales y educativos, conforme lo define el art. 3 inc. f) de la Ley 26.061. Se trata de un concepto fáctico que debe evaluarse según

la situación actual, priorizando el lugar donde el niño o niña se encuentra efectivamente radicado.

La doctrina ha señalado que se trata de un concepto de orden sociológico y eminentemente fáctico, que no se identifica sin más con el domicilio formal ni se agota en la última residencia denunciada, sino que exige ponderar el ámbito donde el niño desarrolla sus actividades cotidianas, mantiene sus vínculos afectivos, sociales, educativos y culturales y consolida estabilidad y sentido de pertenencia (*conf. Herrera–Caramelo–Picasso, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, t. IV, comentario al art. 716*).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la intervención del juez del lugar de residencia habitual favorece la tutela judicial efectiva, al permitir un conocimiento directo de la situación y una mejor protección de los derechos involucrados (Fallos: 344:325; 344:2384).

En este caso, la actora informó el traslado a la ciudad de Viedma con intención de residencia permanente, lo que no ha sido controvertido. En consecuencia, corresponde tener por acreditado que el centro de vida actual de la niña se encuentra en dicha jurisdicción.

Dado que el presente proceso involucra derechos fundamentales de una persona menor de edad, resulta competente el juez del lugar donde actualmente reside, quien se encuentra en mejores condiciones para garantizar su protección integral.

Por ello, y conforme lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal y la Defensora de Menores e Incapaces, corresponde declararme incompetente para continuar interviniendo.

Por lo expuesto,

**RESUELVO:**

- 1) Declararme incompetente para continuar interviniendo en este proceso.
- 2) Remitir las actuaciones, por intermedio de la OTIF, a la Oficina de Tramitación Integral del Fuero de Familia de la ciudad de Viedma, para su asignación a la Unidad Procesal que corresponda.
- 3) Notifíquese a tenor del art. 120 del CPCC.

**Cecilia M. Wiesztort**

**Jueza**